

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del juicio **1443/2019** propuesto en la vía **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** de **ALIMENTOS** promovido por \*\*\*\*\* , en representación de su hija entonces menor de edad \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDO:

#### **I. Fundamento:**

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### **II. Competencia:**

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **III. La Vía:**

Es procedente la vía intentada inicialmente por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título

Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

#### **IV. Objeto del Juicio:**

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

La inicialmente actora \*\*\*\*\* , en representación de su entonces menor hija \*\*\*\*\* , exigió el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**a)** La fijación de Alimentos Caídos, para su hija \*\*\*\*\* , contados desde el nacimiento de ésta, hasta el mes de octubre de dos mil diecinueve.

**b)** El pago de gastos y costas originadas por la tramitación del presente juicio.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que en fecha *veintiséis de octubre de dos mil dos*, nació su hija \*\*\*\*\* , procreada por la actora y el demandado; que su padre ha evadido todo tipo de responsabilidad con ella, omitiendo desde su fecha de nacimiento cumplir con cualquier tipo de compromiso; que ha tenido que cubrir los gastos de su hija durante dieciséis años, señalando un listado de los mismos; que dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar, promovió juicio de alimentos a favor de su menor hija.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\* , en fecha *diez de junio de dos mil veinte*, según constancia que obra a foja diecinueve de los autos, en el término de ley dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas veintitrés a veintisiete de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que su contraria carece de acción y derecho respecto de las prestaciones reclamadas, ya que siempre ha cumplido con la obligación de dar alimentos en la medida de lo posible a su hija.

Que su hija siempre ha convivido con él, y que en consecuencia ha aportado todas las cantidades necesarias para los gastos de su hija, que incluyen alimentos, educación, ropa, gastos escolares, transporte, atención médica y diversiones; que tiene actividades no asalariadas, sin embargo, ante la necesidad de cumplir con

una pensión alimenticia fija, se vio forzado a conseguir empleo formal, y está dado de alta ante el **IMSS** y su hija también lo está, circunstancia que anteriormente era imposible pues trabajaba normalmente como cargador y ahora en su empleo tiene un salario que asciende a la cantidad de **TRES MIL PESOS**.

**V. Fijación de la Litis:**

En los términos anteriores ha quedado fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si es procedente o no el pago de las pensiones alimenticia caídas –*retroactivas*-, y en caso de ser procedentes el quantum de éstas.

**VI. Se decreta Mayoría de Edad:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad invoca como hecho notorio, que \*\*\*\*\* , adquirió la mayoría de edad, -*según se advierte de su atestado de nacimiento que obra a foja cinco de autos*-, pues nació el día **veintiséis de octubre de dos mil dos**, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos **670** y **671** del Código Civil del Estado, dispone libremente de su persona y de sus bienes, y por ende, salió de la representación de su madre \*\*\*\*\*; teniéndosele mediante proveído de fecha **cuatro de enero de dos mil veintidós**, manifestando su conformidad con la acción y prestaciones reclamadas por su madre \*\*\*\*\* , y compareciendo por su propio derecho.

**VII. Estudio de la Acción Intentada:**

La parte actora solicita el pago de pensiones caídas, aduciendo en esencia que el demandado \*\*\*\*\* , no cumplió con su obligación alimentaria hacia su hija, desde el nacimiento de ésta hasta el mes de octubre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes aportaron los siguientes medios de prueba:

El demandado \*\*\*\*\* , ofreció:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *diecinueve de octubre de dos mil veinte*, en la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvo a la absolvente reconociendo fictamente como cierto que su hija

ha convivido desde su nacimiento con su padre; que su contraria ha aportado cantidades necesarias para atender los gastos alimentarios de su hija; sin embargo, en cuanto a los rubros que el articulante refiere se han cubierto, no son hechos propios de la absolvente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **251** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y el resto de los hechos reconocidos tiene el efecto de una presunción ello de conformidad con el artículo **339** del mismo ordenamiento precitado.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *diecinueve de octubre de dos mil veinte*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de los mencionados dijo que conoce a \*\*\*\*\* desde hace dieciocho años porque es la mamá de \*\*\*\*\* su nieta, y al demandado porque es su hijo; que la relación entre su hijo su hijo y \*\*\*\*\* ha sido bien, el demandado la veía en su casa y le llevaba dinero no mucho pero si le llevaba; que el dinero se lo llevaba para la escuela, para lo que ella ocupara; que su hijo ahorita trabaja en una tiendita y que los ingresos ascienden a **TRES MIL PESOS** al mes; que el demandado en su trabajo tiene como prestaciones laborales el seguro; que su nieta es beneficiaria también del seguro.

Y el segundo de los testigos manifestó que conoce a \*\*\*\*\* desde hace casi dieciocho años porque fue pareja de su hermano \*\*\*\*\*; que las partes procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\*; que sabe que la conducta de su hermano es que se ha hecho cargo de gastos, pero no sabe para que sean, es su sobrina; que su hermano hoy trabaja en una tienda ahí por la San Marcos, que le pagan **TRES MIL** mensuales; que su hermano en dicho trabajo tiene prestaciones de ley IMSS e INFONAVIT; que su sobrina también es beneficiaria del IMSS; que se ha dado cuenta de las percepciones de su hermano porque son familia muy apegada, se cuentan todos los problemas de dinero y le ha llegado a pedir dinero ya que a veces no alcanza.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en nada favorece a la parte oferente de la prueba, pues su testimonio contraviene lo dispuesto en la fracción **III** del precepto en cita,

pues los testigos de referencia no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que narran, ni tampoco refieren como saben los hechos que deponen, y el segundo de los testigos en su última pregunta que se le formuló por la parte contraria a quien lo presenta, refirió que sabe de las percepciones de su hermano por referencias de éste y no por sus propios sentidos, contraviniendo lo dispuesto en la fracción II del precepto ya antes mencionado.

**DOCUMENTAL**, consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de \*\*\*\*\* , mismos que obran a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que las referidas son hijas del demandado.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de constancia de presentación de movimientos afiliatorios, la que es visible a foja treinta y treinta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se advierte que el demandado tiene como beneficiaria del servicio de seguridad social la actora \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de los avisos de alta e inscripción de \*\*\*\*\* , las que son visible a fojas treinta y dos y treinta y tres de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se advierte las inscripciones de las referidas.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de treinta fotografías, que son visibles a fojas treinta y seis a cincuenta de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no cuentan con la certificación correspondiente a que se refiere el precepto en cita, que acredite el tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado por ellas, por lo que en nada favorecen a su parte.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *diecinueve de octubre de*

dos mil veinte, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que, aún siendo menor de edad \*\*\*\*\* , éste Juzgador en forma oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, recabo los siguientes medios de prueba:

**INFORME**, consistentes en el informe rendido por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** –foja *trescientos trece de los autos*- de fecha *tres de noviembre de dos mil veinte*, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos **281** y **341** del Código Procesal Civil, al haber sido rendido por servidor público en ejercicio de sus funciones y de los cuales se obtiene:

\* Que el demandado \*\*\*\*\* , se encuentra inscrito como trabajador de la patrona \*\*\*\*\* , con un salario diario base de cotización de **CIENTO VEINTIOCHO PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS**.

\* Que la madre de la actora, \*\*\*\*\* se encuentra registrada como trabajadora, pero sin embargo con el estatus de baja desde el día *cuatro de octubre del año dos mil*.

\* Que \*\*\*\*\* no se encuentra registrada como beneficiaria de ninguno de sus progenitores.

**INFORME**, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, visible a foja *trescientos catorce de los autos*, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos **281** y **341** del Código Procesal Civil, al haber sido rendidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y del se obtiene que \*\*\*\*\* , no cuenta con vehículo alguno de motor registrado a su nombre; y por otro lado, que el demandado \*\*\*\*\* , si cuenta con un vehículo de su propiedad siendo \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**INFORMES**, rendidos por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, de fecha *tres de noviembre de dos mil veinte*, visible a foja *trescientos dieciséis de los autos*; e informes rendidos por el

**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, visibles a fojas trescientos treinta y ocho y trescientos cuarenta y cinco de los autos, los que se valoran en términos de lo que disponen los artículos **281** y **341** del Código Procesal Civil, al haber sido rendidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y de los cuales se obtiene, que \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* , no cuentan con licencias comerciales, ni bienes inmuebles de su propiedad.

**ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL**, que obra a fojas de la trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y seis de los autos, **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL** rendido por la Trabajadora Social \*\*\*\*\* , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por la **PROCURADURÍA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL**, derivado de la visita directas en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, datos generales, visita directa, rindió el dictamen en los siguientes términos:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, quienes habitan el inmueble son \*\*\*\*\* , de diecinueve años de edad, unión libre, actora, preparatoria, ocupación hogar; \*\*\*\*\* , veintiún años, unión libre, pareja de la actora, preparatoria, ocupación obrero; \*\*\*\*\* , ocho 8 (sic), soltera, hija de la actora; \*\*\*\*\* , cincuenta y un años de edad, casada, suegra de la actora, dedicada al hogar; \*\*\*\*\* , veintiséis años de edad, soltero, cuñado de la actora, Licenciatura, desempleado.

Respecto a la **alimentación**, es variada, ya que consumen alimentos como lácteos, frutas, verduras, cereales y carnes, leguminosas, se realizan comidas en la vivienda, son elaboradas por la suegra, se compran en diversos lugares dependiendo del producto.

En cuanto a **ocupación**, la madre de la actora tiene un negocio de comida en un horario de lunes a domingo de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, su ingreso es variable y equivale a **MIL PESOS** por semana, sin que se incluya entre los integrantes de la familia, ya que no habita con su hija \*\*\*\*\*.

Por lo que ve a la **salud**, no se cuenta con ningún servicio médico.

En cuanto a la vivienda, es propiedad de la suegra, está compuesta por cuatro recámaras, sala comedor, cocina, dos baños, un patio, se cuenta con los servicios públicos como luz, agua, pavimentación, internet, sistema de cable, drenaje y alumbrado público, en general las condiciones de la vivienda son buenas, se tiene el espacio adecuado para cada integrante, higiene buena, y con mobiliario suficiente.

Respecto del vestido, las condiciones de ropa y calzado que tiene la actora son buenas, tiene lo necesario para cubrir sus necesidades en éste aspecto, con un aspecto personal de buena higiene.

Respecto de la educación, la actora no se encuentra estudiando.

En cuanto a la economía familiar, los gastos se comparten entre cinco, gasto total mensual de la actora **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS**.

Dictamen con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar el entorno y ambiente en el que vive el infante, así como las necesidades del menor y los habitantes.

No se soslaya por este Resolutor, que la parte actora exhibió la **DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas del expediente número **0143/2019** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, el cual es visible a fojas setenta a doscientos cuarenta y dos de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se trata de un juicio tramitado en la vía **PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, en la que se ejercita la acción de **Alimentos Provisionales y Definitivos**, siendo la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* , que los alimentos que se reclaman son a favor de \*\*\*\*\* , y de lo actuado en dicho juicio, en relación con la acción que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

1. Que en fecha *quince de abril de dos mil diecinueve*, según constancia que obra a fojas ciento treinta a ciento treinta y tres de los autos, se dicto Sentencia Interlocutoria, que resolvió los alimentos



provisionales a favor de \*\*\*\*\* , y en su resolutivo **PRIMERO** se condenó al demandado \*\*\*\*\* , textualmente a lo siguiente:

**“PRIMERO. Se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia provisional por la cantidad de un salario mínimo vigente en el estado, que en el presente año corresponde a tres mil ochenta pesos, cuarenta centavos mensuales, que deberá entregar a \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*.”**

2. Que en audiencia de fecha *dieciséis de octubre de dos mil diecinueve*, \*\*\*\*\* , celebraron **convenio**, y en su cláusula **SEGUNDA**, los referidos, textualmente convinieron lo siguiente:

**“Segunda. Ambas partes convienen en que el señor \*\*\*\*\* otorgará por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hija menor de edad \*\*\*\*\* , la cantidad de dos mil seiscientos pesos mensuales, siendo que serán depositados en la cuenta que con posterioridad la señora \*\*\*\*\* señale, de tal forma que el comprobante que se emita por cada depósito, será el documento idóneo para corroborar el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

**Dicho depósito se realizará dentro de los primeros cinco días del mes; destacando que dicho monto sufrirá el aumento que tenga el salario mínimo cada año.**

**Así pues, la señora \*\*\*\*\* se compromete a proporcionar el número de cuenta y/o tarjeta de depósito en un plazo no mayor a tres días, sin perjuicio de hacérselo saber al señor \*\*\*\*\*.**

**Para el caso de cambio de número de tarjeta institución bancaria o número de cuenta, la señora Karla Julieta Márquez Dávila se compromete a informarlo con la finalidad de dar cumplimiento a la pensión alimenticia.**

#### **VIII. Estudio del quantum de los alimentos retroactivos:**

Toda vez que con las pruebas aportadas por el demandado \*\*\*\*\* , que fueron motivo de valoración, no se acredita en forma alguna, que éste hubiera cumplido con el pago de los mismos, es preciso cuantificar los alimentos que tuvo que proporcionar a su hija

\*\*\*\*\* , los cuales se retrotraer desde el nacimiento de la referida –**veintiséis de octubre de dos mil dos**- hasta la fecha en que se decretaron los Alimentos Provisionales a favor de la referida, en el diverso juicio de alimentos tramitado en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado –**quince de abril de dos mil diecinueve**-; lo anterior es así, toda vez que teniendo el demandado \*\*\*\*\* la carga de justificar que ha cumplido con su obligación durante dicho periodo, o en su caso la existencia de causas que justifiquen su incumplimiento, no se acreditó ello en forma alguna con las probanzas aportadas por su parte y que se valoraron por este Resolutor. Y si bien es cierto no obran en autos medios de prueba tendientes a demostrar, por un lado, cual era la capacidad económica del demandado \*\*\*\*\* y las necesidades que durante dicho periodo tuvo la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* , ello no impide que se determine oficiosamente los alimentos retroactivos, -*pues se reclamaron en un periodo en el que la acreedora de referencia era menor de edad*- por tanto, si esta autoridad desconoce dichas peculiaridades –*la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de la entonces menor de edad, desde su nacimiento hasta el momento en que se le asignaron alimentos provisionales a su favor en juicio diverso*- puede ser cuantificable tomando como base el salario mínimo diario, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que

*debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos.”*

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3.C.66 C, página 1133.

**“PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren de prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación o requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de prueba el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos, sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y constituir hechos notorios.”

PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Materia Civil. Tesis Aislada. Tesis VII.2º.C. 137 C (10ª.) Número de registro 2016466.

En ese sentido, se condena al demandado \*\*\*\*\*  
al pago de medio salario mínimo diario vigente a favor de su hija  
\*\*\*\*\*  
generados desde su nacimiento de ésta **veintiséis de octubre de dos mil dos**, al día en dentro de el expediente diverso de alimentos \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado, se fijaron a su favor en forma provisional **quince de abril de dos mil diecinueve**, por tanto, el deudor alimentario durante dicho periodo adeuda como alimentos retroactivos a dicha acreedora, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, que resultan de las operaciones aritméticas que se precisan de manera detalla a continuación:

AÑO QUE SE CALCULA	SALARIO MÍNIMO	PERIODO	DÍAS TRANSCURRIDOS	CANTIDAD DE PENSIÓN
2002	\$38.30	26 de Octubre al 31 de Diciembre 2002	67	\$1,283.05
2003	\$40.30	1 de Enero al 31 de Diciembre 2003	365	\$7,354.75
2004	\$42.11	1 de Enero al 31 de Diciembre 2004	365	\$7,683.25
2005	\$44.05	1 de Enero al 31 de Diciembre 2005	365	\$8,037.30
2006	\$45.81	1 de Enero al 31 de Diciembre 2006	365	\$8,358.50
2007	\$47.60	1 de Enero al 31 de Diciembre 2007	365	\$8,687.00
2008	\$49.50	1 de Enero al 31 de Diciembre 2008	365	\$9,033.75
2009	\$51.95	1 de Enero al 31 de Diciembre 2009	365	\$ 9,479.05

2010	\$54.47	1 de Enero al 31 de Diciembre 2010	365	\$9,938.95
2011	\$56.70	1 de Enero al 31 de Diciembre 2011	365	\$10,347.75
2012	\$59.08	1 de Enero al 31 de Diciembre 2012	365	\$10,782.10
2013	\$61.38	1 de Enero al 31 de Diciembre 2013	365	\$11,201.85
2014	\$63.77	1 de Enero al 31 de Diciembre 2014	365	\$11,636.20
2015	\$66.45	1 de Enero al 31 de Marzo 2015	90	\$2,990.70
*	\$68.28	1 de Abril al 30 de Septiembre 2015	183	\$6,247.62
*	\$70.10	1 de Octubre al 31 de Diciembre 2015	92	\$3,224.60
2016	\$73.04	1 de Enero al 31 de Diciembre 2016	365	\$13,329.80
2017	\$80.04	1 de Enero al 30 de Noviembre 2017	334	\$13,366.68
*	\$88.36	1 de Diciembre al 31 de Diciembre 2017	31	\$1,369.58
2018	\$88.36	1 de Enero al 15 de Diciembre de 2018	365	\$16,125.70
2019	\$102.68	1 de Enero al 15 de Abril de 2019	105	\$5,390.70
<b>TOTAL</b>				<b>\$175,868.88</b>

Sirviendo de base para el cálculo de lo anterior en salarios mínimos, la fuente electrónica que a continuación se describe:

<https://www.gob.mx/conasami/articulos/se-publica-en-el-diario-oficial-de-la-federacion-los-salarios-minimos-que-rigen-a-partir-del-1-de-enero-de-2021?idiom=es>

**IX. Pago de gastos y costas del juicio:**

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado \*\*\*\*\* , en virtud de que el presente juicio las actuaciones del referido, solo se limitaron a lo necesario para poder llevar a cabo todas las etapas procesales y culminar con el dictado de la sentencia que resolvió la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **325, 330, 333, 384, 405, 412** del Código Civil y de los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 335, 339, 341, 352** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\* , acreditó su acción de pago de alimentos retroactivos.

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\* , no acreditó las excepciones que se desprenden de su contestación de demanda.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago al pago de una pensión alimenticia retroactiva que va del **veintiséis de octubre de dos mil dos** al **quince de abril de dos mil diecinueve**, por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** a favor de su hija \*\*\*\*\* .

**CUARTO.** No se hace especial condena en costas, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ. DOY FE.**

El Secretario de Acuerdos de éste Tribunal Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha cinco de enero de dos mil veintidós. **CONSTE.**

**L'LMOR/kerp\***

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1443/2019 dictada en cuatro de enero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_ folios útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.